



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

CASACIÓN

SENT N° 316

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, integrada por los señores Vocales doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse, bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la representación letrada de la demandada Volkswagen S.A. de Ahorro para fines determinados en autos: **“Estéban María Soledad vs. Volkswagen S.A. de Ahorros para fines determinados y otro s/ Sumario (residual)”**.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctores Daniel Oscar Posse, Antonio D. Estofán y Daniel Leiva, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

El señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

1. Viene la causa a conocimiento y decisión del Tribunal en virtud del recurso de casación deducido por la representación letrada de la demandada Volkswagen S.A. de Ahorro para fines determinados, contra la sentencia n°276 de fecha 27 de mayo de 2025 dictada por la Sala III de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital. El pronunciamiento recurrido hizo lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la demandada contra la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2024, la que dejó sin efecto en tanto consideraba abusiva la cláusula que determina el valor móvil, desestimando el recurso en lo demás.

El recurso de casación deducido por la accionada se sustanció con la parte actora, quien lo contestó mediante presentación de fecha 23 de junio de 2025. El Tribunal de segunda instancia dictó sentencia n°548 de fecha 28 de agosto de 2025, mediante la cual resolvió conceder el recurso de casación y dispuso la elevación de los autos a esta Corte a los efectos de su conocimiento y resolución.

Radicados los autos ante este Tribunal, previo a resolver se ordenó correr vista al señor Ministro Fiscal, cuyo dictamen de fecha 10 de septiembre de 2025 consta agregado a las constancias digitales de este expediente.

2. Como antecedentes relevantes de la causa, en lo que resulta conducente para resolver los planteos formulados en el recurso de casación bajo análisis, corresponde destacar que el accionante dedujo acción de consumo esgrimiendo las siguientes pretensiones: 1) se decrete la resolución del contrato de ahorro previo que la vincula con Volkswagen SA por incumplimiento contractual, con fecha retroactiva al día 31/05/2018; 2) como medida accesorio, se determine que a partir de esa fecha la actora adeuda a Volkswagen SA una deuda de naturaleza dineraria, calculada en los términos del art. 25.4.1 de la Resolución 8/15 de la Inspección General de Justicia; 3) se condene a Volkswagen SA al reintegro de toda suma que su parte haya pagado de más con más los intereses a la tasa activa del Banco Nación; 3) se condene a Volkswagen SA a reintegrar las sumas cobradas en concepto de honorarios por administración del plan, en virtud de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 1325 CCCN; 4) se condene a las accionadas a indemnizar el daño moral y a abonar los daños punitivos en el equivalente a la suma total de los fondos ahorrados al momento del pago de la sentencia y/o lo que en más o menos se estime de acuerdo a la sana crítica y la prueba a rendirse.

La sentencia de primera instancia rechazó la resolución del contrato, pero declaró abusiva la cláusula que define el precio en función del "Valor móvil", y ordenó reliquidar las cuotas del plan de ahorro conforme a las variables que allí se estableció. Asimismo condenó a las demandadas a pagar el importe equivalente a 2 Canastas Básicas total para el Hogar 3 del INDEC al valor vigente a la fecha del efectivo pago en concepto de daño punitivo; y \$1.000.000 en concepto de daño moral, con más sus intereses. Finalmente impuso las costas a las demandadas.

La accionante consintió la sentencia, que sólo fue impugnada en apelación por la demandada VW S.A de Ahorro para Fines Determinados.

El Tribunal de segunda instancia hizo lugar parcialmente al recurso, revocó la declaración de abusividad de la cláusula referida al "Valor Móvil", confirmando la condena a indemnizar el daño moral y a pagar el daño punitivo; y readecuó las costas de primera instancia, fijándolas por la pretensión de resolución y/o readecuación del contrato e incumplimiento del mandato por el orden causado y por las restantes pretensiones (daño moral y daño punitivo) mantuvo la imposición a las demandadas. Por su parte, impuso las costas del recurso de apelación por el orden causado, sin perjuicio de recordar que la parte actora queda eximida del pago de las costas con los alcances del art. 53, último párrafo, LDC.

Para fundar el rechazo del recurso en orden a las condenas pecuniarias que finalmente mantuvo, invocó que"En el presente juicio ha quedado acreditado el principal incumplimiento de la demandada radica en la violación del deber de información respecto del aumento del valor del bien y su consecuente impacto en el aumento de las cuotas". Expuso que el aumento del valor de las cuotas por encima de la inflación, "...justificaba la efectiva notificación

debidamente informada a la actora, conforme lo normado por el art. 4 LDC y 1100 CCCN, del porqué del aumento tan pronunciado en las cuotas del plan de ahorros y las opciones que tenía a su disposición para afrontarlo, brindando una explicación detallada a los consumidores de parte de los proveedores, profesionales en la materia (art. 1725 CCCN y art. 53 LDC)....”. Expuso también que “...este incumplimiento del deber de información y de trato digno continuó en sede judicial ante la falta de colaboración de las demandadas a las requisitorias de la perito sorteada en la causa...”, y con tales fundamentos confirmó la procedencia y la cuantía de la indemnización por daño moral, y de la imposición del daño punitivo.

3. A continuación, se reseñarán los fundamentos de la impugnación de la parte demandada. Luego de enunciar el cumplimiento de los recaudos de admisibilidad del recurso extraordinario que intenta, la recurrente expone que si bien la sentencia que impugna dejó sin efecto la declaración de abusividad de la cláusula del valor móvil y la readecuación de las cuotas, confirmó la condena por daño moral y daño punitivo, adhiriendo a los fundamentos del Juez de grado en cuanto a la valoración de la conducta de la demandada. La recurrente sostiene que tanto la sentencia de primera instancia como la de Alzada incurren en arbitrariedad, errores manifiestos en la aplicación del derecho y una valoración absurda del material probatorio, lo que justifica la apertura de la instancia extraordinaria.

Bajo el título de errónea aplicación del derecho, propone que la sentencia incurre en absurdo al tener por acreditado un incumplimiento del deber de información que no surge de las constancias de la causa, aplicando incorrectamente el art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor y violando las reglas de la carga de la prueba previstas en los arts. 375, 384 y 163 inc. 3 del CPCC. Señala que se tuvo por probada la existencia de supuestas bonificaciones que no habrían sido trasladadas al plan de ahorro y que se invirtió ilegítimamente la carga probatoria, lo que condujo a una condena millonaria fundada en hechos no acreditados y en prueba inexistente o erróneamente valorada. Afirma que esta errónea construcción fáctica fue utilizada para justificar tanto el daño moral como el daño punitivo, cuya revocación o reducción solicita.

Expone que la Cámara concluyó que su mandante violó el deber de información y el trato digno por adoptar una supuesta postura evasiva o estática frente a la prueba de la existencia de promociones realizadas por los concesionarios en las ventas de unidades 0 km. al contado, cuando en realidad la carga de la prueba de tal extremo pesaba sobre la actora. Indica que su parte incorporó al expediente los elementos esenciales para dilucidar si el valor de las unidades difería del valor móvil informado mensualmente mediante los cupones de pagos que recibía el accionante, en particular las listas de precios y el contrato, que permiten verificar que las cuotas se calcularon conforme al valor móvil definido por la normativa aplicable. Sostiene que no correspondía tener por probada la existencia de promociones o bonificaciones en beneficio del actor cuando este no acreditó su existencia ni su aplicabilidad al plan de ahorro, y que la

Cámara, al aplicar el art. 53 LDC, trasladó indebidamente a su parte la carga de probar hechos que correspondía acreditar a la actora, vulnerando el debido proceso.

Desarrolla luego que la normativa aplicable, tanto el contrato como la Resolución General 8/15 de la IGJ, prevé que solo deben trasladarse al plan las bonificaciones otorgadas por el fabricante a los concesionarios, y no aquellas dirigidas al consumidor final en operaciones de venta tradicional. Afirma que las supuestas bonificaciones invocadas por la actora corresponden a operaciones distintas, ajenas al sistema de ahorro previo, y que en autos se acreditó que las cuotas fueron emitidas conforme al precio de venta sugerido por el fabricante y que no existieron bonificaciones a concesionarios que debieran trasladarse y no lo hubieran sido. Concluye que la sentencia incurre en una interpretación errónea de la normativa vigente y en una valoración absurda de la prueba, configurándose arbitrariedad y afectación del derecho de propiedad y de defensa en juicio.

Sostiene que estos errores configuran el supuesto de absurdo en la valoración probatoria y de arbitrariedad de sentencia, en tanto las conclusiones a las que arriba la Cámara no constituyen una derivación razonada de las constancias de la causa, lo que habilita la intervención del tribunal superior y debe conducir a la revocación o reducción de las indemnizaciones concedidas.

En segundo lugar, la recurrente expone que la sentencia soslaya deliberadamente lo dispuesto por el Decreto Nacional 142.277/43 y la Resolución 8/15 de la IGJ, que regulan el funcionamiento de los planes de ahorro y la necesaria separación entre el fabricante y la administradora. Explica que, por imperio de dicha normativa, la terminal automotriz no puede administrar planes de ahorro, lo que hace indispensable la existencia de una sociedad administradora con objeto exclusivo. Señala que la sentencia, al considerar que la existencia de un grupo económico implica intereses contrapuestos, desconoce el régimen legal vigente y el diseño normativo del sistema, que exige la coexistencia del fabricante y la administradora para el funcionamiento del contrato. Afirma que no existe prueba alguna de un accionar con intereses contrapuestos y que la sola referencia a un grupo económico no permite tenerlo por configurado, por lo que la sentencia resulta contraria a la normativa aplicable.

En relación con el incumplimiento de sus obligaciones como mandatario, la recurrente cuestiona que la Cámara haya aplicado el art. 1324 inc. b del CCCN, sosteniendo que la variación del valor móvil constituía una circunstancia sobreviniente que imponía solicitar nuevas instrucciones al mandante. Afirma que la sentencia omite considerar que el análisis del cumplimiento de las obligaciones a su cargo debe realizarse conforme a las instrucciones dadas y a la naturaleza del negocio encomendado, conforme lo dispuesto por el propio art. 1324 en su inc. a). De allí que postule que el cumplimiento de las obligaciones a su cargo se debe analizar en función al negocio desarrollado, y que la variación del valor móvil resulta una cualidad propia

del contrato de ahorro previo, conocida y asumida por la suscriptora desde su celebración. Señala que dicha variación no puede calificarse como evento sobreviniente en los términos del art. 1324 ni habilitar la aplicación de la teoría de la imprevisión del art. 1091 del CCCN.

Sostiene que la sentencia realiza una aplicación dogmática y errónea de la normativa, contrariando los arts. 1, 2 y 9 del CCCN, al no interpretar la ley conforme su finalidad ni al principio de buena fe. Destaca que el éxito de la gestión del mandato se encuentra acreditado por cuanto la actora retiró el automotor y dispone de él, y que la sentencia omite valorar este dato esencial. Asimismo, cuestiona que se haya considerado la devaluación como un evento extraordinario sin analizar la contraprestación efectivamente recibida por la actora, limitándose a ponderar el aumento de las cuotas sin confrontarlo con el valor del bien entregado. Añade que considerar que la modificación del valor móvil constituye una "...circunstancia sobreviniente que razonablemente aconseje apartarse de las instrucciones recibidas..." - como lo hace la sentencia - es erróneo y demuestra una aplicación semántica y dogmática de la normativa, que contraría lo dispuesto por los arts. 1 y 2 del CCCN.

Agrega que la sentencia incurre en un análisis unilateral de la onerosidad, prescindiendo de evaluar si la prestación se tornó excesiva en relación con la ventaja obtenida, lo que contradice la normativa y la doctrina aplicables. Afirma que no se acreditó que la variación del valor móvil haya sido exorbitante o intempestiva, y que la sentencia, al omitir toda referencia a la contraprestación percibida, incurre en un nuevo supuesto de arbitrariedad que justifica su revocación.

Bajo el título de arbitrariedad de la sentencia y teoría de los actos propios, la recurrente sostiene que la Cámara incurre en una contradicción manifiesta al considerar que su mandante debió solicitar instrucciones, cuando la propia actora continuó abonando las cuotas, solicitó el bien y lo retiró con posterioridad a las devaluaciones invocadas. Afirma que dicha conducta importa una ratificación tácita del contrato y del negocio encomendado, conforme a lo dispuesto por los arts. 262 y 264 del CCCN, y que la sentencia omite deliberadamente ponderar estos hechos relevantes. Sostiene que permitir que la actora invoque un incumplimiento luego de haber convalidado el contrato y su ejecución vulnera la teoría de los actos propios y convalida un ejercicio abusivo del derecho.

En cuanto a la condena a indemnizar el daño moral y la procedencia de la multa por daño punitivo, la recurrente afirma que ellos encuentran fundamento exclusivo en un supuesto incumplimiento del mandato que no existió. Respecto del daño moral, cuestiona que la Cámara haya sostenido su procedencia automática por tratarse de una relación de consumo, en violación del art. 1744 del CCCN, y destaca que no se acreditó afectación alguna que justifique su procedencia ni su cuantía, la cual considera desproporcionada y carente de fundamentación.

En relación con el daño punitivo, sostiene que la

Cámara prescindió del elemento subjetivo y consideró erróneamente que basta el mero incumplimiento para su procedencia, desconociendo el carácter excepcional del instituto. Cuestiona además la cuantía fijada, equivalente a dos canastas básicas del INDEC, por considerarla irrazonable y fundada en hechos no probados, y denuncia una nueva aplicación errónea del art. 53 de la LDC. Afirma que no se verifican los presupuestos de gravedad de la conducta ni de beneficio económico indebido que habiliten la sanción, configurándose un nuevo supuesto de absurdo y arbitrariedad.

Finalmente, en cuanto a las costas, sostiene que, de prosperar el recurso, estas deben imponerse a la actora vencida, y subsidiariamente solicita que se fijen por su orden en atención al beneficio de gratuidad del que goza la parte actora. Hace reserva del caso federal.

4. Corresponde en primer lugar a este Tribunal efectuar el reexamen de admisibilidad del recurso de casación deducido por la demandada. El recurso fue articulado contra una sentencia definitiva (art. 808 inc. 1º del CPCCT), y dentro del plazo legal correspondiente (art. 811 CPCCT), y el impugnante cumple con el depósito previsto por el art. 812 de dicha normativa procesal. El escrito recursivo se basta a sí mismo, haciendo una relación completa de los puntos materia de agravio y adecuándose a las exigencias del art. 811 del CPCCT., y la impugnación se motiva en la invocación de infracción de normas de derecho y arbitrariedad, por lo que corresponde declarar admisible el recurso de casación bajo estudio y, en consecuencia, pasar al examen de su procedencia.

Si bien se advierte que el recurrente no explicita concretamente cuál es la doctrina legal que considera aplicable al *sub examine*, ella emerge razonablemente de su exposición y de la cita de antecedentes de esta Corte que efectúa, circunstancia que conduce a tener por satisfecho el requisito respectivo. Por tanto, la impugnación es admisible, correspondiendo ingresar al examen de su procedencia.

5. Ingresando al examen de procedencia del recurso de casación, corresponde partir de una adecuada delimitación del alcance del pronunciamiento de la Cámara que aquí se impugna. En efecto, el Tribunal de Alzada hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados, dejando sin efecto la declaración de abusividad de la cláusula que regula la determinación del valor móvil del plan de ahorro, y confirmando, en cambio, las condenas indemnizatorias fundadas en una alegada violación del deber de información y del trato digno al consumidor.

En lo que concierne al primer aspecto, la sentencia de Cámara examinó la cláusula contractual cuestionada -conforme la cual la alícuota se determina en función del valor móvil vigente a la fecha de emisión del cupón, siendo dicha información comunicada al adherente a través de los medios previstos contractualmente- y concluyó que su contenido se ajusta a la normativa aplicable, en particular a la Resolución General IGJ n° 8/15. En ese marco, reconoció que se trata de una estipulación aprobada por la autoridad de

contralor y aceptada por la suscriptora, que constituye una cláusula esencial particular del contrato de plan de ahorros para la adquisición de bienes determinados, y descartó que la cláusula desnaturalice las obligaciones de las partes, restrinja derechos del consumidor o resulte imprevisible. En consecuencia, revocó la decisión de primera instancia que la había calificado como abusiva.

Ahora bien, pese a descartar expresamente la abusividad de la cláusula que regula el valor móvil, la Cámara mantuvo la condena por daño moral y daño punitivo. Para ello, sostuvo que la demandada habría incumplido con los deberes inherentes a su condición de mandatario y al deber de información, al no brindar a la actora una explicación suficiente acerca del súbito aumento de las cuotas como consecuencia de la devaluación ocurrida en mayo de 2018 y sobre las alternativas disponibles para afrontar dicha situación.

Es precisamente en este punto donde se verifica la crítica central formulada por la recurrente y donde se advierte el déficit argumental del pronunciamiento impugnado. En efecto, la sentencia de Cámara afirma la existencia de una violación a las obligaciones propias del mandato, y al deber de información, pero omite realizar un examen concreto e integral de los elementos probatorios que, según la demandada, daban cuenta de que la actora contaba con información suficiente acerca de la composición de la cuota y de la variabilidad del valor móvil. En particular, no se analiza el contenido del contrato suscripto, los cupones de pago emitidos mensualmente ni la información disponible a través de los canales habilitados por la administradora, pese a que dichos instrumentos fueron invocados como medios idóneos para cumplir con el deber informativo. Tampoco la sentencia impugnada se hace cargo en su argumentación, de las alegaciones de la demandada respecto a la conducta de la actora, quien -según lo alega el recurrente- habría continuado con el pago de las cuotas, e incluso retirado el vehículo luego de ocurrido el hecho imprevisible que habría generado el deber agravado de información sobre las alternativas con que contaba para afrontar tal imprevista situación. No exhibe la sentencia, un razonamiento concreto y claro sobre cuáles fueron las conductas omitidas por el mandatario, que configurarían el incumplimiento que se le reprocha.

Por otra parte, cabe recordar que el propio contrato prevé que los adherentes serán notificados de los valores móviles vigentes mediante los cupones de pago u otros medios que la administradora adopte. Sin embargo, la sentencia no explica de qué modo esa información habría sido insuficiente, inaccesible o incomprensible para la actora, ni tampoco si esta solicitó aclaraciones adicionales que hubieran sido omitidas o denegadas. La omisión de ese análisis resulta particularmente relevante a los fines de tener por configurada una violación concreta y efectiva del deber de información.

Este déficit se acentúa si se tiene en cuenta que la Cámara, por un lado, reconoce la validez y previsibilidad de la cláusula que regula el valor móvil y, por otro, afirma la existencia de un incumplimiento informativo sobre la variación de su valor, sin precisar en qué consistiría la información omitida, ni de qué modo su ausencia habría impedido a la actora comprender el

funcionamiento del sistema al que voluntariamente adhirió. Tal razonamiento revela una falta de coherencia interna en la construcción del fallo.

Tampoco resulta suficiente, a los fines de subsanar esa carencia, la referencia genérica a una supuesta falta de colaboración procesal de la demandada. Más allá de que el deber de colaboración en el proceso no se confunde con el deber de información propio de las relaciones de consumo (por un desarrollo extenso sobre la interacción entre el deber de información, la carga probatoria, y el deber de colaboración, esta Corte en sent. n°1206 de fecha 16/9/2025, “Fernández Marcela Alejandra vs. FCA S.A. de Ahorro para fines determinados s/ Contratos”, Expte. n° 1496/22), lo cierto es que la sentencia no individualiza conductas concretas de carácter obstructivo ni pondera la documentación efectivamente incorporada al expediente por la recurrente y vinculada con la determinación del valor móvil. La ausencia de un análisis explícito de dichos elementos priva de sustento a la conclusión alcanzada.

En definitiva, la sentencia de Cámara concluye que existió un incumplimiento a las reglas elementales del mandato, y una violación al deber de información y al trato digno, sin efectuar una valoración completa y razonada del cuadro probatorio, prescindiendo del examen de elementos conducentes para la correcta resolución del caso. Ello configura una fundamentación insuficiente y meramente aparente, incompatible con las exigencias constitucionales y legales que rigen el dictado de las sentencias judiciales.

Tal deficiencia importa un vicio esencial que afecta la validez del pronunciamiento en cuanto confirma las condenas indemnizatorias fundadas en dicho incumplimiento, vulnerando el deber de motivación razonada consagrado en los arts. 18 de la Constitución Nacional, 30 de la Constitución Provincial, 3 del Código Civil y Comercial y las normas pertinentes del CPCCT. En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de casación y dejar parcialmente sin efecto la sentencia impugnada en cuanto se refiere al incumplimiento de deberes contractuales y legales en cabeza de la recurrente, así como a sus consecuencias resarcitorias y a la decisión sobre costas. En consecuencia, corresponde casar parcialmente la sentencia impugnada de conformidad a la siguiente doctrina legal: **“No resulta arreglada a derecho la sentencia que incurre en una fundamentación insuficiente y aparente a partir de omitir el análisis y valoración de elementos dirimientes para la correcta resolución del caso”**.

En función del alcance de lo resuelto, deviene innecesario el tratamiento de los restantes agravios introducidos por la recurrente, debiendo remitirse las actuaciones al Tribunal de origen para que, con distinta integración, dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a las pautas aquí señaladas, sin que ello importe adelantar opinión sobre la solución de fondo.

6. En materia de costas de esta instancia extraordinaria, corresponde estar a lo dispuesto por el régimen especial aplicable a las relaciones de consumo. En tanto no se verifica en autos el supuesto

excepcional previsto por el art. 490 del CPCCT, no corresponde imponer costas a la parte actora, quien goza del beneficio de gratuidad. Las costas correspondientes a la actuación de la demandada deben ser soportadas por esta última, conforme lo dispuesto por el art. 61 inc. 1 del CPCCT.

El señor Vocal doctor Antonio Daniel Estofán, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por el señor Vocal preopinante doctor Daniel Oscar Posse, vota en idéntico sentido.

El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por el señor Vocal preopinante doctor Daniel Oscar Posse, vota en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal,

R E S U E L V E :

I.- HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la demandada Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados, contra la sentencia N° 276 dictada por la Sala III de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común en fecha 27 de mayo de 2025, dejándola sin efecto, de conformidad a la doctrina legal enunciada. En consecuencia, se dispone la remisión de estos actuados al referido Tribunal a fin que, con la integración que corresponda, dicte en lo pertinente nuevo pronunciamiento con arreglo a lo considerado.

II. COSTAS de esta instancia recursiva, como se consideran.

III. RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. VME

NRO. SENT.: 316 - FECHA SENT.: 06/04/2026

Firmado digitalmente por:

CN=FORTE Claudia Maria C=AR SERIALNUMBER=CUIL 27166855859 FECHA FIRMA=06/04/2026
CN=ESTOFAN Antonio Daniel C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20080365749 FECHA FIRMA=01/04/2026
CN=POSSE Daniel Oscar C=AR SERIALNUMBER=CUIL 23126070039 FECHA FIRMA=01/04/2026
CN=LEIVA Daniel C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20161768368 FECHA FIRMA=01/04/2026